



TARIFAS GENERALES

por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual, realizados por Compañías de transporte aéreo

**Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos
de Propiedad Intelectual – AISGE**

2026

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES, QUE INTEGREN PRESTACIONES O INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES DEL ÁMBITO AUDIOVISUAL, REALIZADA POR COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE AÉREO

Las Tarifas Generales del presente epígrafe establecen el importe del derecho de remuneración previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 108 del TRLPI, que han de hacer efectivo las Compañías de transporte aéreo por los actos de comunicación pública previstos en las letras b), g) e i) del apartado 2 del artículo 20 del TRLPI realizados durante los desplazamientos de pasajeros correspondientes a trayectos en los que se realicen los referidos actos de comunicación pública.

1.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa	PUD [Tarifa x Nº pasajeros x (1 - ∑ Bonificaciones)]	+	PSP [∑ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
---------------	--	----------	---

1.2. Precio por el Uso de los Derechos (PUD) + Precio del Servicio Prestado (PSP)

La Tarifa vendrá determinada por un importe mensual por pasajero, atendiendo a la duración del trayecto.

Duración trayecto	Tarifa mensual por pasajero
Larga duración (> 6 horas)	0,009805 €
Media duración (3 - 6 horas)	0,006605 €
Corta duración (< 3 horas)	0,004405 €

A los efectos de aplicación de la tarifa, el usuario deberá facilitar a AISGE, en la forma y plazo que se determine, la siguiente información circunscrita a los trayectos en los que se llevan a cabo actos de comunicación pública del repertorio de AISGE: (a) número de pasajeros de trayectos de larga duración; (b) número de pasajeros de trayectos de media duración; (c) número de pasajeros de trayectos de corta duración.

En ausencia de liquidación, respecto de la información relativa al número de pasajeros de aquellos trayectos en los que se llevan a cabo actos de comunicación pública del repertorio de AISGE, se aplicará el número de pasajeros de todos los trayectos extraídos de fuentes públicas; siendo de aplicación el máximo rango de duración de trayecto aplicable.

Para mayor detalle, véase la Memoria Económica Justificativa publicada junto con el presente epígrafe.



MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

relativa a las Tarifas Generales por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual, realizados por Compañías de transporte aéreo, fijadas conforme al artículo 164 del TRLPI y a lo dispuesto en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo

**Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos
de Propiedad Intelectual – AISGE**

2026



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales

Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

1.	NOTAS PRELIMINARES	1
2.	DEFINICIONES	2
3.	ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA Y SUS DOS COMPONENTES.....	3
3.1.	PRECIO POR EL USO DE LOS DERECHOS (PUD)	4
3.2.	PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO (PSP)	5
4.	METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA PARA EL PRECIO POR EL USO DE LOS DERECHOS	5
4.1.	USO	6
4.1.1.	<i>Grado de Uso Efectivo y Amplitud del Repertorio.....</i>	<i>6</i>
4.1.2.	<i>Relevancia e Intensidad del uso.....</i>	<i>7</i>
4.2.	PARAMETRIZACIÓN DEL PRECIO POR PASAJERO	8
4.3.	BONIFICACIONES	9
5.	METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA PARA EL PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO	10
5.1.	COSTES IMPUTABLES	10
5.2.	RATIO DE IMPUTACIÓN POR USUARIO	11
5.3.	PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO POR USUARIO	11
6.	TIPO DE TARIFA APLICABLE PARA EL SECTOR DE COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE AÉREO	11
7.	UNIFORMIDAD DE LAS TARIFAS GENERALES ESTABLECIDAS POR AISGE CON OTROS USUARIOS PARA LA MISMA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	12
	DIFERENCIAS OBJETIVAS EN EL VALOR ECONÓMICO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y OTROS CRITERIOS ADICIONALES.....	12
8.	HOMOGENEIDAD DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA RESPECTO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR ENTIDADES DE GESTIÓN HOMÓLOGAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA MISMA MODALIDAD DE USO.....	13
8.1.	METODOLOGÍA DE REVISIÓN DEL CRITERIO DE HOMOGENEIDAD	13
8.1.1.	<i>Conceptualización de los criterios aplicables.....</i>	<i>13</i>
8.1.2.	<i>Consideración de la muestra de Estados y categorías de usuarios.....</i>	<i>14</i>
8.2.	RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REVISIÓN DEL CRITERIO DE HOMOGENEIDAD	14
9.	TARIFAS FINALES.....	15

1. Notas Preliminares

La entidad “Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual - AISGE” es una entidad de gestión legalmente autorizada, –en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 30 de noviembre de 1990 (BOE número 294, de 8 de diciembre)–, para administrar los derechos que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI), atribuye a los artistas intérpretes de los colectivos de actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Conforme a la habilitación administrativa y sus propios estatutos, AISGE ha venido gestionando, entre otros, el derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de sus prestaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 del TRLPI y 17 de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales (en lo sucesivo, OM), las Tarifas Generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir acompañadas de una memoria económica que contendrá una explicación pormenorizada por cada tipo de tarifa para cada categoría de usuario con el siguiente contenido mínimo:

- a) *Desglose del precio por el uso de los derechos y por el valor económico del servicio prestado, y justificación de la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa en los términos de esta orden.*
- b) *Comparativa de las tarifas fijadas para distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio. Las posibles diferencias tarifarias existentes entre las distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos previstos en el artículo 8.*
- c) *Comparativa con las tarifas aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de uso por entidades de gestión homólogas en otros Estados Miembros de la Unión Europea, cuando existan bases homogéneas de comparación. Las posibles diferencias tarifarias existentes para el mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos del artículo 9.*
- d) *Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.*

Este documento recoge la información acerca de los principios y argumentos subyacentes a la construcción de las Tarifas Generales para Compañías de transporte aéreo por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito de gestión de AISGE (en adelante, las Tarifas Generales de AISGE), que pueda ser de valor para una mayor facilidad de interpretación y



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios del derecho de remuneración por comunicación pública administrado por AISGE.

Las referidas Tarifas cumplen con la legalidad vigente, dado que contemplan los criterios establecidos en el artículo 164 del TRLPI y se ajustan a la metodología aprobada mediante la OM. Conforme al citado artículo 17 de la OM, este documento se publica y acompaña al del Catálogo de Tarifas Generales (en adelante, Catálogo de Tarifas), aprobados por el Consejo de Administración de AISGE. La aprobación de las mismas no es óbice para el inicio o prosecución de las negociaciones oportunas con las asociaciones representativas del sector.

2. Definiciones

A efectos de la presente Memoria Económica Justificativa, a continuación se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma.

- **Compañías de transporte aéreo:** persona física o jurídica dedicada al servicio de tráfico aéreo prestado para el transporte comercial de pasajeros.

- **Comunicación Pública:** la proyección, exhibición y/o emisión o transmisión de obras y/o grabaciones audiovisuales contenidas en videogramas u otros soportes visuales o audiovisuales, realizada durante los desplazamientos de pasajeros operados por Compañías de transporte aéreo, mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital, o mediante otro dispositivo similar, conectado con uno o varios aparatos receptores de uso privado o público. Asimismo, se consideran actos de comunicación pública los servicios prestados por las Compañías de transporte aéreo a través de una red interna de telecomunicación que permita la conexión de dispositivos electrónicos privados de forma inalámbrica, a través de los que se realiza la puesta a disposición, de tal forma que los pasajeros puedan acceder a las obras desde el momento que cada uno elija. Todo ello en los términos previstos respectivamente en las letras b), g) e i) del apartado 2 del artículo 20 del TRLPI.
 - o Quedan excluidos aquellos actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales, que integran prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual del Repertorio de AISGE, realizados dentro de las aeronaves, que sean contratados o solicitados por los pasajeros y conlleven un pago diferenciado, y ello en cuanto los ingresos –directos o indirectos– generados, no se consideran incluidos dentro del precio del billete o título de transporte. La anterior modalidad de explotación estará sujeta a la Tarifa General correspondiente incluida en el Catálogo de Tarifas.

Las Tarifas Generales para Compañías de transporte aéreo de la presente Memoria Económica Justificativa establecen el importe del derecho de remuneración previsto en los apartados 3 y 5

del artículo 108 del TRLPI, que se ha de hacer efectivo por los actos de comunicación pública por las modalidades anteriormente descritas.

3. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 del TRLPI, *las entidades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la OM, *el importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, y buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos*.

Asimismo, el artículo 2.2 de la OM establece que *se entenderán por tarifas simples y claras las que permitan identificar de manera sencilla los elementos mínimos a los que se refiere el artículo 12 y cuya estructura se adecúe a lo dispuesto en el artículo 13.3*. El referido artículo 12 establece que las tarifas deberán especificar, al menos:

- a) *La categoría de usuarios a la que se aplican.*
- b) *Todos los derechos a los que se refieren y, en particular, si se refieren a un derecho de remuneración, a un derecho exclusivo o a ambos, en aquellos supuestos en los que el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual así lo prevea.*
- c) *La modalidad o modalidades de explotación de las obras y prestaciones de su repertorio a los que se refieren.*
- d) *El tipo de tarifa general aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.*

Las Tarifas Generales de AISGE se han fundamentado sobre una estructura básica, que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el Uso de los Derechos (PUD)** respecto a las obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos tanto en el artículo 4 de la OM como en el artículo 164.3 del TRLPI.
- **Precio del Servicio Prestado (PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el artículo 7.2 de la citada OM.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las Tarifas Generales de AISGE para los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE realizadas por Compañías de transporte aéreo se han estructurado del siguiente modo:

PUD	+	PSP
[Tarifa x Nº pasajeros x (1 - Σ Bonificaciones)]		[Σ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
Epígrafe 3.1.		Epígrafe 3.2.

La parametrización de las variables que componen la Estructura Básica de tarifa podrá ser objeto de actualización en aquellos casos en los que se identifiquen cambios significativos en las hipótesis, criterios y datos que han servido de base para su construcción.

3.1. Precio por el Uso de los Derechos (PUD)

Las Tarifas Generales de AISGE consideran un primer componente que refleja el Precio por el Uso de los Derechos, –respecto a las obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones del Repertorio de AISGE–, en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) Se considera como elemento económico inicial para el cálculo de la presente Tarifa, la tarifa aceptada por el sector actualizada en la cuantía en que ha variado el índice del coste de la vida –conjunto nacional– denominado Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, la cual consiste en un importe mensual por aeronave de pabellón español en servicio.
- b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización de los derechos respecto del Repertorio de AISGE en la actividad de los distintos usuarios. Tiene en consideración de forma conjunta los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4.1 de la OM (Grado de Uso Efectivo, Intensidad del uso, Relevancia del uso y Amplitud del Repertorio). La definición de cada uno de los criterios es la siguiente:
 - *Grado de Uso Efectivo:* proporción en que el usuario utiliza en su actividad el Repertorio de AISGE.
 - *Intensidad del uso:* mayor o menor uso cuantitativo de las obras y/o grabaciones audiovisuales del Repertorio de AISGE¹ durante la actividad del usuario.
 - *Relevancia del uso:* mayor o menor importancia cualitativa del uso del Repertorio de AISGE en la actividad del usuario.
 - *Amplitud del Repertorio:* proporción de obras y/o prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por AISGE en relación con el derecho de remuneración por comunicación pública. En la actualidad, AISGE es la única entidad autorizada para administrar el derecho de remuneración que, conforme a lo previsto en el artículo 108 del TRLPI, corresponde a los artistas del ámbito audiovisual.
- c) **Ingresos:** factor numérico que representa la base monetaria sobre la que el resto de los factores ejercen su modulación.

¹ La delimitación de los titulares y derechos administrados, así como del Repertorio de AISGE, se incluye en el epígrafe 2 Cuestiones previas de carácter general, del Catálogo de Tarifas.

- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas Generales de AISGE basados en criterios objetivos (v.gr. relacionados con un ahorro de los costes o una mejora de la liquidez), transparentes y no discriminatorios.

Los criterios enumerados no constituyen una lista cerrada, sino que pueden combinarse con otros, siempre que se atienda al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, busque el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos, y resulten unas tarifas simples y claras.

3.2. Precio del Servicio Prestado (PSP)

Asimismo, las Tarifas Generales de AISGE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) **Costes imputables:** el Precio del Servicio Prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir diferentes categorías de costes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la OM.
- b) **Ratio de imputación por usuario:** una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del Servicio Prestado, se ha considerado una ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a Compañías de transporte colectivo de viajeros.

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio por el Uso de los Derechos

La Tarifa General para Compañías de transporte aéreo tiene su origen en la tarifa acordada con el sector e implantada de forma mayoritaria y pacífica desde hace más de 15 años. Esta tarifa considera una cantidad mensual fija por aeronave operativa destinada al transporte de viajeros sin tener en cuenta el modelo o las plazas de dicha aeronave. Dicha cifra se ha actualizado conforme al IPC acumulado desde su última actualización,² resultando un importe de 81,84€ euros/mes aeronave en servicio.

A continuación, se considera la flota total de aeronaves que las compañías españolas utilizan para el transporte de pasajeros,³ ponderada en un 10%, al considerar que hay aeronaves fuera de circulación durante las labores de mantenimiento y seguridad. Con ello obtenemos el importe total mensual aplicable al sector (“cifra del sector”).

² El IPC General acumulado es el 21,3% conforme al dato facilitado por el INE para el periodo enero 2014 a noviembre 2023. (<https://www.ine.es/varipc>)

³ Conforme a datos obtenidos en <https://www.airfleets.es>



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales

Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

La “cifra del sector”, una vez calculada en importe anual, se divide por el número total de pasajeros transportados por las compañías españolas en 2022⁴ y, con ello, se determina un importe base por pasajero que asciende a la cantidad media de 0,0064€ **por pasajero**.

4.1. Uso

4.1.1. Grado de Uso Efectivo y Amplitud del Repertorio

El **Grado de Uso Efectivo** se refiere a la proporción en que el usuario utiliza en su actividad el Repertorio de AISGE. En este sentido, se considera un Grado de Uso Efectivo del 100% dadas las características del Repertorio de AISGE. Y ello al considerar, por una parte, que AISGE es la única entidad de gestión que administra los derechos de los artistas intérpretes de los colectivos de actores, dobladores, bailarines y directores de escena; y, por otra, porque el objeto de gestión de AISGE son los derechos de remuneración, –derechos de gestión colectiva obligatoria–, que el TRLPI atribuye a los referidos colectivos de artistas, sin que haya de mediar mandato de encomienda de la gestión de tales derechos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la gestión colectiva voluntaria de los derechos exclusivos.

La **Amplitud del Repertorio** se refiere a la proporción de obras y prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por AISGE. Atendiendo a lo establecido en la actual OM en su artículo 5.4, para los derechos de gestión colectiva obligatoria, *podrá presumirse que se gestiona un repertorio de amplitud universal cuando haya una sola entidad de gestión autorizada para la gestión de los citados derechos. Si existen varias entidades autorizadas para la gestión de una misma categoría de derechos de gestión colectiva obligatoria, la amplitud del repertorio deberá determinarse para cada entidad. A efectos de facilitar esta determinación, se tendrá en cuenta la información que deba publicarse en la página web de la entidad de gestión de acuerdo con el artículo 185.g) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.*

Dado que los criterios de Grado de Uso Efectivo y Amplitud del Repertorio tienen valor máximo para todos los usuarios, atendiendo a las características del Repertorio de AISGE, no se ha considerado necesario incluirlos en la fórmula de la Tarifa.

Por ello, para la fijación de las presentes Tarifas no se incluye ninguna ponderación adicional por el Grado de Uso Efectivo, al no ser de aplicación como corrector del tipo tarifario en la Tarifa de Compañías de transporte aéreo.⁵ De esta forma se simplifica la Tarifa y se cumple con el artículo 4.3 de la OM el cual establece que los criterios del artículo 164 del TRLPI *se tendrán en cuenta de manera conjunta y se aplicarán del modo en que mejor contribuyan a determinar el valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestaciones protegidas en la actividad del usuario, evitando la reiteración de valoraciones basadas en distintos conceptos.*

⁴ Informe del Transporte Aéreo: Coyuntura de las compañías en el mercado aéreo en España, Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Transportes.

⁵ Así lo considera la propia Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) en sus Resoluciones E/2017/001 AGEDI-AIE/AERC, de 20 de septiembre de 2018, E/2017/002 EGEDA/TELEFONICA, de 23 de julio de 2020, E/2018/001 EGEDA/FEHR, de 24 de febrero de 2022 y E/2018/003 EGEDA/CEHAT, de 14 de marzo de 2023

4.1.2. Relevancia e Intensidad del uso

La **Relevancia del uso** es el criterio que determina la significación que tiene el uso del repertorio de la entidad de gestión en la actividad del usuario y se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar la mayor o menor importancia del uso del Repertorio de AISGE en la actividad del usuario.

El artículo 5.3 de la OM distingue tres niveles:

- a) El uso del repertorio tendrá **carácter principal** y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.
- b) El uso del repertorio tendrá **carácter significativo** y por tanto una relevancia importante cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- c) El uso del repertorio tendrá **carácter accesorio** y por tanto una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario (ej. restauración comercial, hoteles).

Para el sector de Compañías de transporte aéreo la Relevancia del uso se considera accesorio. Esto es así porque la supresión o un cambio sustantivo en los contenidos audiovisuales utilizados por las Compañías de transporte aéreo no alteraría la naturaleza de su negocio ni, necesariamente, supondría un cambio sustantivo en sus ingresos.

La **Intensidad del uso** se refiere al mayor o menor uso cuantitativo de las obras o prestaciones que formen parte del Repertorio de la entidad de gestión correspondiente en la actividad del usuario.

El Repertorio de AISGE utilizado por las Compañías de transporte aéreo está constituido por aquellas obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones artísticas de los intérpretes del audiovisual, comunicadas públicamente por estas Compañías en los servicios de entretenimiento a bordo que ofrecen a sus clientes. El análisis detallado de dichas grabaciones en las distintas ofertas de las Compañías de transporte aéreo no es viable, –por cuanto no es posible saber qué obras y/o grabaciones audiovisuales son utilizadas en cada momento por los usuarios ya que no existen fuentes públicas que ofrezcan dichos datos–, y, además, es claramente ineficiente si atendemos a los costes de identificación por la propia naturaleza accesorio de la comunicación pública. Por ello, la obtención de tales datos únicamente es posible a través de un sistema de autodeclaración por parte de los usuarios.

La información pública disponible⁶ muestra que a nivel cuantitativo la presencia del Repertorio de AISGE en la oferta de Compañías de transporte aéreo es elevada. Y ello es así, dado que la práctica totalidad de las obras y/o grabaciones audiovisuales ofrecidas a los pasajeros forman parte del Repertorio de AISGE.

⁶ <https://www.iberia.com/es/a-bordo/entretenimiento/>
<https://www.aireuropa.com/es/es/aea/aexperience/servicios/entretenimiento-a-bordo.html>

En la determinación de estos elementos de la Tarifa se considera que la Relevancia y la Intensidad del uso están reflejadas en las cuantías pactadas en los contratos entre AISGE y los usuarios de este sector. En consecuencia, estas cuantías reflejan, por una parte, el valor que aporta el Repertorio de AISGE en la actividad del usuario; y, por otra, el elemento cuantitativo que representa el Uso en dicha actividad.

4.2. Parametrización del precio por pasajero

La Tarifa media por pasajero de 0,0064€ se parametriza en función de la duración del vuelo, factor que está en relación directa con el tiempo de visionado de las prestaciones de AISGE ofertado por las Compañías a sus pasajeros.

La segmentación de los diferentes tipos de vuelos se determina sobre intervalos atendiendo a la duración del trayecto, que distingue entre vuelos de Corto Radio (entre 30 minutos y 3 horas de duración), Medio Radio (entre 3 y 6 horas) y Largo Radio (más de 6 horas de duración). La relación que existe entre los trayectos de Corto y Medio Radio es de 1,5 a 1 y la que existe entre Medio y Largo Radio es también de 1,5 a 1.⁷

La siguiente tabla muestra el número de pasajeros transportados en cada tipo de trayecto o vuelo:⁸

Trayecto	Duración	Tarifa
Vuelos de Largo Radio	> 6 horas	0,0098 €/pasajero
Vuelos de Medio Radio	3 - 6 horas	0,0066 €/pasajero
Vuelos de Corto Radio	< 3 horas	0,0044 €/pasajero

La parametrización de la tarifa media por pasajero entre los diferentes tipos de vuelo se realiza a través de los siguientes ajustes:

- Determinación del importe medio por pasajero considerando el porcentaje de pasajeros totales para cada tipo de vuelo (larga, media o corta duración) y los intervalos descritos de duración de los trayectos, de la que resulta un importe medio por pasajero en trayectos de Medio Radio.
- Sobre este importe se aplican dos intervalos de 1,5 para los vuelos de Largo y Corto Radio.

⁷ <https://easbcn.com/conoce-los-tipos-de-vuelos-comerciales-que-existen/>

Informe del Transporte Aéreo: coyuntura de las compañías en el mercado aéreo en España, de la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Transportes

⁸ Una vez aplicado sobre el PUD el correspondiente incremento del IPC.

4.3. Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AISGE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. En este sentido, AISGE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AISGE y criterios que suponen una mejora de las ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AISGE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado tres tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el porcentaje de ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

- a) Pertenencia a organismo o asociación: permite la reducción de los costes de control y recaudación al unificar, a través de la asociación, la gestión de la suscripción de contratos por parte de la entidad.
- b) Pronto acuerdo: reducción de los costes derivados del establecimiento de Tarifa (concretamente, los costes ligados a la negociación) y los costes financieros por el retraso de la facturación y consiguiente recaudación.
- c) Por identificación de las prestaciones del Repertorio de AISGE: reducción de los costes de gestión para efectuar el reparto de los derechos recaudados.

Criterios de ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se ha identificado un tipo de bonificación, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

- a) Pronto pago: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro.

Las Bonificaciones serán aplicadas de tal forma que compondrán un factor multiplicador a los anteriores factores siguiendo la fórmula: $1 - \text{Bonificaciones (\%)}$.

estimación de los costes directos e indirectos responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la OM.

5.2. Ratio de imputación por usuario

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, de acuerdo con las categorías de costes recogidos en el artículo. 7 de la OM, el cual reparte de manera proporcional en función del número de pasajeros los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

5.3. Precio del Servicio Prestado por usuario

El Precio del Servicio Prestado se calcula de forma global para todos los sectores de Transportes. Se ha considerado una ratio de imputación de dichos costes con los criterios que se han definido en la OM entre la totalidad de pasajeros de los usuarios identificados en el sector, dando como resultado un Precio del Servicio Prestado de 0,00006 euros por pasajero por año.

6. Tipo de tarifa aplicable para el sector de Compañías de transporte aéreo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la OM, las entidades de gestión no están obligadas a establecer Tarifa de Uso Efectivo *en aquellos supuestos en los que de manera conjunta no sea posible reflejar en el precio por el uso de los derechos el grado de uso efectivo, la intensidad de uso y los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio en el conjunto de su actividad, por la dificultad o coste de delimitar o verificar éstos o porque el coste en la obtención y verificación de la información precisa en la determinación del grado de uso efectivo del repertorio y de su intensidad sea muy elevado para la entidad de gestión o para el usuario en relación con el precio que resultaría de aplicarse dicha variable.* Respecto de la Tarifa de Uso Puntual, la OM también establece la posibilidad de no aplicarla en aquellas modalidades de explotación ajenas al tipo de uso.

La Tarifa General de AISGE aplicable para Compañías de transporte aéreo es por Disponibilidad Promediada, no habiéndose considerado determinar Tarifas Generales de Uso Efectivo ni Tarifas de Uso Puntual, por la imposibilidad de control y verificación de los datos de uso e ingresos vinculados a la explotación del Repertorio.

En este sentido, la propia SPCPI¹⁰ se ha pronunciado al señalar que las tarifas promediadas son más convenientes que las de uso efectivo en este tipo de sector en el que no es posible, o supone costes desproporcionados, realizar una mediación precisa del uso del repertorio para cada uno

¹⁰ Resolución E/2018/001 EGEDA/FEHR, de 24 de febrero de 2022

de los usuarios. Ante la dificultad para medir el uso del Repertorio, la SPCPI aconseja optar por una Tarifa Promediada, especialmente, teniendo en cuenta que el usuario de los derechos es el obligado a aportar la información, resultando irreal realizar una mediación concreta por cada uno de los miles de empresarios que forman parte del sector tanto por parte de la entidad de gestión encargada de la gestión colectiva de esos actos de explotación como por la de los propios usuarios. De esta manera, se aplica la Tarifa Promediada teniendo en cuenta *parámetros objetivos, de fácil aplicación en el sector y cuya verificación no resulte excesivamente compleja o costosa.*

7. Uniformidad de las Tarifas Generales establecidas por AISGE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AISGE plantea Tarifas para los distintos usuarios que son equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

Las Tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre categorías de usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en la OM y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las Tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la prestación protegida en la actividad del usuario.

Diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos y otros criterios adicionales

A la vista de los resultados del análisis de uniformidad en los sectores afectados, basado en la parametrización individualizada del Uso de las obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE y los ingresos y en la individualización de la aplicación de los criterios, las diferencias en todos los casos responden a causas objetivas justificadas, por lo que las Tarifas propuestas se consideran equitativas y no discriminatorias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la OM.

La equidad y no discriminación, por consiguiente, se fundamenta en que la Tarifa resulta razonable en comparación con las referencias de valoración (principio de suficiencia), resulta sencillo de calcular (se cumple con el principio de simplicidad) y responde a las diferencias objetivas en el valor del parámetro de uso (principio de equidad).

AISGE ha establecido tarifas diferentes a distintas categorías de usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, como consecuencia de diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos, en aplicación de los criterios establecidos por la OM, así como de otros criterios tenidos en cuenta.

La diferencia entre las tarifas de los usuarios de los sectores de Transporte colectivo de viajeros (aéreo, marítimo, ferroviario y carretera), atendiendo a que los usos de las obras que integran el Repertorio de AISGE son equivalentes, se justifican en las particularidades de cada uno de estos sectores (ingresos, distancia del trayecto, número de pasajeros, duración del trayecto, etc.).

8. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, *para la determinación del importe de las tarifas generales se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación y aplicando, en todo caso, el Índice de Paridad de Poder Adquisitivo. Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación, cuando haya coincidencia en elementos tales como las categorías de titulares de los derechos de propiedad intelectual que administra la entidad de gestión, el derecho o derechos objeto de la tarifa de la que se trate, la modalidad o modalidades de explotación de las obras o prestaciones protegidas, así como la estructura de los sectores o actividades económicas en los que opera el usuario.*

8.1. Metodología de revisión del criterio de homogeneidad

8.1.1. Conceptualización de los criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

- a) Se ha considerado como tal la modalidad de explotación del uso del repertorio de la entidad que lleva a cabo el usuario (reproducción, comunicación pública, alquiler, etc.), que deberá ser diferenciado en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas, productores, etc.) y/o el objeto protegido (obra audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluidos en la tarifa.
- b) Se ha considerado en relación con un mismo acto de explotación, la comunicación al público, la diferente naturaleza y forma de ejercicio del derecho: derecho exclusivo de ejercicio colectivo voluntario frente a un derecho de remuneración de gestión colectiva obligatoria.
- c) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que existiese heterogeneidad entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa, entre los repertorios gestionados y entre la forma de ejercicio (derechos exclusivos vs. derechos de remuneración).

Modalidad de explotación de la obra

Se ha considerado como tal la modalidad de explotación del uso del repertorio de la entidad que lleva a cabo el usuario que es diferenciada en función del sector de usuarios considerado en la tarifa.

8.1.2. Consideración de la muestra de Estados y categorías de usuarios

Muestra de Estados a comparar

- a) Identificación de los Estados en los que operan entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que tienen publicadas en su página web tarifas de Compañías de transporte colectivo de viajeros: 11 países (Austria, Croacia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Holanda, Rumanía, Suecia y España).
- b) A efectos de comparación en el análisis de homogeneidad, se omiten del grupo de 11 Estados aquellos que incorporan colectivos protegidos distintos y en los que la legislación instrumenta a los colectivos de intérpretes que integran el Repertorio de AISGE con un sistema de remuneración distinto al existente en España (Austria, Croacia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Letonia, Holanda, Rumanía y Suecia).
- c) Revisión del criterio de homogeneidad para el conjunto de Estados resultante.

Categorías de usuarios sobre las que realizar la comparación

Los usuarios considerados para la revisión del criterio de homogeneidad sobre la muestra de Estados resultante del análisis realizado son Compañías de transporte colectivo de viajeros.

8.2. Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad

Entre las tarifas para esta categoría de usuarios fijadas por entidades de gestión europeas, las tarifas de la entidad italiana Nuovo IMAIE¹¹ presentan bases homogéneas de comparación, en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos (la estructura del sector a la que pertenece el usuario se ha tenido en consideración como un criterio de normalización de tarifas). Sin embargo, no ha sido posible acceder al detalle de datos necesario para llevar a cabo una comparativa real sobre un supuesto medio, al no haber fuentes públicas de tales datos.

¹¹ Entidad de Gestión italiana Nuovo IMAIE; <https://www.nuovoimaie.it/>

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Descripción de la tarifa
Italia	NUOVO IMAIE	Tipo de autorización: Comunicación pública Colectivo protegido: Artistas e intérpretes musicales y audiovisuales Obra protegida: Obras audiovisuales	Comunicación pública en transportes	Tarifa dependiente del número de vehículos de la compañía
España	AISGE	Tipo de autorización: Comunicación pública Colectivo protegido: Artistas e intérpretes audiovisuales Obra protegida: Obras audiovisuales	Comunicación pública en transportes	Tarifa dependiente del número de pasajeros de la compañía

9. Tarifas finales

Las Tarifas aplicables al sector de Compañías de transporte aéreo son de carácter mensual y se detallan en la siguiente tabla.

Duración trayecto	Tarifa mensual por pasajero
Larga duración (> 6 horas)	0,009805 €
Media duración (3 - 6 horas)	0,006605 €
Corta duración (< 3 horas)	0,004405 €

A los efectos de aplicación de la tarifa, el usuario deberá facilitar a AISGE, en la forma y plazo que se determine, la siguiente información circunscrita a los trayectos en los que se llevan a cabo actos de comunicación pública del repertorio de AISGE: (a) número de pasajeros de trayectos de larga duración; (b) número de pasajeros de trayectos de media duración; (c) número de pasajeros de trayectos de corta duración.

En ausencia de liquidación, respecto de la información relativa al número de pasajeros de aquellos trayectos en los que se llevan a cabo actos de comunicación pública del repertorio de AISGE, se aplicará el número de pasajeros de todos los trayectos extraídos de fuentes públicas; siendo de aplicación el máximo rango de duración de trayecto aplicable.